



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE ENCARGADO O
REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.3/2C.27.2/00034-15
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/0178/2015

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del
estado de Morelos.
Reservado: 1 A 11
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 23/11/2015
Rúbrica y Cargo del Servidor público: OMR

Cuernavaca, Morelos, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/00068/2015, de fecha doce de marzo de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malvárez, Jorge Olguín Felipe, Elsa Rivera Sáenz, Manuel Miguel Monzón Reyes, Genaro Lagunas Aguilar, Maribel Marin Vázquez, Amado Sandoval Arenas, Guillermo Navarro Ángeles y José Antonio Castro Martínez a efecto de realizar visita de inspección en el domicilio ubicado en LA [REDACTED], con el efecto de verificar las obligaciones de carácter ambiental previstas en los artículos 58 fracción II, 63, 64, 73 y 77, 104 y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el artículo 71 de su reglamento, la Norma Oficial Mexicana 1996, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de junio de 1996.

SEGUNDO.- Con fecha trece de marzo de dos mil quince, en atención al oficio de comisión que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, y una vez que los CC. Amado Sandoval Arenas, Manuel Miguel Monzón, Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malvárez, Inspectores Federales a cargo de la diligencia de inspección y una vez que se identificaran con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con los números MOR-011/15, MOR-002/15, MOR-001/15 y MOR-006/15 expedidas el día 01 de enero de 2015 y con vigencia 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

2015, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser hijo de la propietaria acreditándolo con su dicho, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar con fotografía Folio 069510289, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, designando como testigo a la C. Irene González Barranco identificándose en ese momento con credencial para votar con fotografía folio 0695053235191 expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y al C. María expedida por el entonces Instituto Federal Electoral de Lourdes Zavala Villegas identificándose en ese momento con credencial para votar con fotografía folio [REDACTED] hecho que se hizo constar en el acta 17-22-04-2015 y que no la invalida.

TERCERO.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto que antecede, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/150/2015, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL DOMICILIO UBICADO EN LA [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día tres de noviembre de dos mil quince, mismo que surtió sus efectos el día cuatro del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, no obstante de encontrarse debidamente notificado a procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo y 160 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza la hipótesis de una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Página: 446
Tesis: 507
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava

Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el ~~CONSEJO DE LA CIUDAD DE MORELIA~~, ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-22-04-2015, de fecha trece de marzo de dos mil quince.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/00075/2015 de fecha quince de mayo de dos mil quince de dos mil quince, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

ÚNICA: El ~~CONSEJO DE LA CIUDAD DE MORELIA~~, deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que acredite la legal procedencia de la amateria prima forestal consistente en 0.208 m³ (DOSCIENTOS OCHO DECÍMETROS CÚBICOS) de madera motoaserrada de Oyamel (Abies), y 0.70m³, (SETENTA DECÍMETROS CÚBICOS) de madera motoaserrada de Cedro Blanco (Cupressus).

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento alguno ofrecido por el ~~CONSEJO DE LA CIUDAD DE MORELIA~~, mediante la cual haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

"...XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo..."

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"...**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los **poseedores de materias primas forestales** y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

"...**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. **Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas;**
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

"...**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

El énfasis es de ésta Autoridad

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción que establecen los artículos, 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por el [REDACTED], al no contar con la autorización correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que acreditara la legal procedencia de la de la materia prima forestal maderable consistente en 0.208 m³ (DOSCIENTOS OCHO DECÍMETROS CÚBICOS) de madera motoaserrada de Oyamel (Abies), y 0.70m³, (SETENTA DECÍMETROS CÚBICOS de madera motoaserrada de Cedro Blanco (Cupressus), esta autoridad determina imponer la **MULTA** mínima, por la cantidad de **\$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el sustento legal del siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra menciona lo siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Así mismo se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales consisten en:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED], como lo es la posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 0.208 m³ (DOSCIENTOS OCHO DECÍMETROS CÚBICOS) de madera motoaserrada de Oyamel (*Abies*), y 0.70m³, (SETENTA DECÍMETROS CÚBICOS) de madera motoaserrada de Cedro Blanco (*Cupressus*), considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la autorización de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED], no acreditó la legal procedencia ni la posesión de la materia prima forestal maderable, teniendo el pleno conocimiento para su posesión ya que para dicha actividad debió contar previamente con una autorización correspondiente que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio [REDACTED], en el acta de inspección número 17-22-04-2015, siendo que en todo momento se le realizó la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento con fecha quince de mayo de dos mil quince, sin que aportara dentro de los plazos señalados en dicho emplazamiento los elementos necesarios para probar su no participación.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/075/2015 de fecha quince de mayo de dos mil quince, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTED] siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, asentadas en el acta descrita en el resultando Primero de esta resolución. Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas sociales y culturales a partir de las constancias que obran en autos tales como su domicilio se observó un terreno de superficie aproximada de mil metros cuadrados, en el cual se observa una casa habitación que ocupa una superficie aproximada de doscientos metros cuadrados.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y diversos 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el **DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en **0.208 m³ (DOSCIENTOS OCHO DECÍMETROS CÚBICOS) de madera motoaserrada de Oyamel (Abies), y 0.70m³, (SETENTA DECÍMETROS CÚBICOS de madera motoaserrada de Cedro Blanco (Cupressus),** los cuales se encuentran en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

AVENIDA CUAUHTÉMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental, en los términos precisados en el CONSIDERANDO V de la presente resolución, se impone sanción administrativa al [REDACTED], una **MULTA** por la cantidad de **\$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED], con **EL DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en **0.208 m³ (DOSCIENOS OCHO DECÍMETROS CÚBICOS)** de *madera motoaserrada de Oyamel (Abies)*, y **0.70 m³ (SETENTA DECÍMETROS CÚBICOS)** de *madera motoaserrada de Cedro Blanco (Cupressus)* recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1 y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en **CALLE**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

~~CONFIDENTIAL~~; entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ELABORÓ

LIC. KARINA VEGABAHENA

